

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Obras públicas.

Circular número 18.

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 21 del corriente y con arreglo á la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1868, he acordado, de conformidad con el Ingeniero Jefe de obras públicas de este distrito, señalar el dia 14 de Febrero próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras del Estado, que se expresan en la nota que sigue á este edicto, en el servicio correspondiente al presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Seccion de Fomento este de Gobierno de provincia en que estarán de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados, los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en las contratas, las disposiciones antes referidas y el pliego de condiciones aprobadas por la Superioridad.

Los presupuestos de acopio para cada carretera son los que se designan en la nota ya indicada que sigue á este anuncio. No se admitirá proposicion alguna que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto de cada carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito deberá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la Instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitacion únicamente entre sus autores, abierta, en los términos que cita la Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 10 pesetas.

Santander Enero 28 de 1876. —El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de .. y empadronado con la cédula de vecindad número..., enterado del

anuncio publicado por el Gobierno de provincia de Santander con fecha 28 de Enero de 1876 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la carretera de..., se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, será en letra; pero advirtiéndole que será desestimada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras y presupuestos para la subasta de acopios para la conservacion de las mismas, á que se refiere el anterior edicto.

| Carreteras. | Presupuesto en pesetas. |
|--|-------------------------|
| De Muriedas á Bilbao. | 15.695'84 |
| De Búrgos á Peñacastillo..... | 20.511'03 |
| De Torrelavega á Lavada..... | 8.902'26 |
| De Cereceda á Laredo.... | 19.999'65 |
| Del convento de Soto á Selaya..... | 3.997'98 |
| De Los Corrales á Puente-Viesgo..... | 3.005'86 |
| De Puente San Miguel á San Vicente de la Barquera..... | 6.797'54 |
| De Cabezón de la Sal á Reinosa..... | 387'69 |
| De Solares á Ontón..... | 14.025'79 |
| De Parbayón á San Salvador..... | 2.002'72 |

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia en comunicacion de esta fecha, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General del distrito en telégrama que acabo de recibir me dice:

«General en Jefe ejército izquierda en telégrama de ayer me dice desde Villarreal de Alava á las cinco y media de la tarde que á las tres entró en dicho punto al frente de las tropas, ocupando la linea que se habia propuesto, cuya derecha es Alava y la izquierda es Amurrio, habiendo cogido 2 cañones de montaña Guiwithixour con los mulos y sus cargas y hecho prisionero al oficial que las mandaba y 8 soldados: que segun puede juzgar, en los primeros momentos el enemigo ha tenido bastantes muertos y en menos proporcion los heridos, siendo nuestras pérdidas un soldado herido.

El general Maldonado tuvo escaso fuego en Arlaban. Defendian la linea enemiga cinco batallones, alguna caballeria y cuatro piezas al mando de Güarte.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su conocimiento y satisfaccion ó por si tiene á bien ordenar su publicacion por extraordinario en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 29 de Enero de 1876. —El Gobernador civil, Francisco Javier Camuño.

Noticias y despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

San Sebastian 26 Enero, 11'45 mañana.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Los motivos que ayer practiqué han dado todo el resultado que me proponia. Por la señal de la bandera izada en el castillo de San Anton de Guetaria se me dice que el Brigadier Mariné con 14 compañías ha ocupado la importante posicion del monte Gárate.

Dos vapores están ya para llegar á Guetaria con otro batallon más. El general Cuadros se está embarcando con otra brigada para aquel punto. Yo sigo tomando las disposiciones necesarias para trasladarme allí lo ántes posible.»

San Sebastian 25 Enero, 2'20 tarde.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir el parte del Brigadier Mariné desde el reducto de Gárate, á pesar de no haber podido desembarcar más que parte de los 1.300 hombres que formaban la expedicion, porque todo ha tenido que hacerse de noche, con sólo unos 800 hombres no vaciló en acometer aquellas posiciones, apoderándose de ellas con el mayor denuedo.

Han llegado ya á Guetaria los refuerzos que envié esta mañana.»

San Sebastian 26 Enero 5'25 tarde.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«En este momento recibo parte del Brigadier Mariné diciendo que ántes de llegar los refuerzos que envié se habia apoderado de los fuertes y reducto de Gárate, con las pocas pero valientes tropas que conducia, al grito de viva el D. Alfonso XII.»

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da cuenta en telégrama de ayer de haberse presentado á indulto en Vitoria una escuadra del batallon guias de Alava, compuesta de un cabo y 12 individuos armados.

(G. del dia 27 de Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, por fallecimiento de D. Juan Ceballos y Gomez, ocurrido en 4 de Diciembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de dicha Facultad, conforme á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 13 de Enero de 1876.—C. el Conde Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi fiscal, apelante, y de la otra el Dr. D. Eduardo de Garamendi, en nombre de D. Francisco Aragon y Gonzalez, apelado, sobre subsistencia ó revocacion de la sentencia dictada en 14 de Enero último por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, que absolvió á D. Francisco Aragon de la demanda sobre restitucion *in integrum* interpuesta por mi Fiscal ante la mencionada Sala:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que resulta:

Que en 21 de Agosto de 1871 D. Francisco Aragon interpuso demanda contencioso-administrativa ante la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada pidiendo que se dejase sin efecto el Decreto del Gobernador de la provincia de Jaen de 10 de Noviembre de 1869 y se declarase nulo el deslinde practicado en 22 de Agosto de 1867 por el Ingeniero de la Subcomision Régia de los montes del Estado en el término municipal de Carzola:

Que contestada por el representante del Ministerio público en aquella Audiencia, y sustanciada por todos sus trámites, recayó sentencia en 18 de Diciembre de 1872 dejando sin efecto el Decreto del Gobernador de la provincia de Jaen y el deslinde administrativo aprobado por él en la parte que habia sido objeto de la demanda:

Que publicada esta sentencia en el mismo dia de su fecha, y notificada á las partes el 19 del propio mes y año, causó ejecutoria, por haber transcurrido el plazo fijado por el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 para interponer el recurso de apelacion sin que ninguna de las partes lo utilizara:

Vistas las actuaciones practicadas en primera instancia, de las que aparece:

Que en 24 de Febrero de 1874 mi Fiscal en la citada Audiencia de Granada interpuso demanda ante la Sala de lo civil de la misma, en nombre de la Administracion general del Estado, pidiendo que en virtud del beneficio de *restitucion in integrum* que corresponde al Estado se repusiese el pleito ya mencionado seguido entre la Administracion general del Estado y D. Francisco Aragon y consortes al estado que tenian en 19 de Diciembre de 1872, despues de notificada á las partes la sentencia que en el mismo recayó:

Que emplazado D. Francisco Aragon contestó en su nombre y representacion D. Carlos Romero en escrito presentado en 24 de Setiembre de 1874 con la pretension de que se absolviere de la de la demanda á su representado, imponiendo al actor perpétuo silencio y condenándole en las costas:

Que en 14 de Enero último recayó sentencia definitiva, por la que se absolvió de la demanda á D. Francisco Aragon Gonzalez, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistas las diligencias practicadas en el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que contra la anterior sentencia se interpuso por mi Fiscal el recurso de apelacion para ante dicho Consejo de Estado, que mejoró en 27 de Marzo último, pidiendo la revocacion de la sentencia apelada, y en su lugar que se declare que procede reponer las cosas al ser y estado que tenian despues que fué notificada á las partes la sentencia que recayó en 18 de Diciembre de 1872 en los autos sobre nulidad de un deslinde administrativo de un monte del término de Cazorra, para que la Administracion, debidamente representada, pueda intentar de nuevo el recurso que viere convenirle:

Que el Dr. D. Eduardo de Garamendi, á quien se hubo por parte, en representacion de D. Francisco Aragon, contestó al anterior escrito pidiendo la confirmacion, con expresa condena de costas, del fallo pronunciado por la Audiencia de Granada en 14 de Enero último:

Visto el capítulo 5.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que determina el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, en el que se determinan los recursos que puedan utilizarse contra las sentencias definitivas que aquellos pronuncian, y son estos el de interpretacion, apelacion y el de nulidad ante el Consejo Real, hoy de Estado:

Visto el art. 232 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado de 30 de Diciembre de 1846, en el que se ordena que habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubiesen descuidado en

presentar á su favor documentos decisivos:

Visto el art. 30 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el que, al determinar los plazos que en el procedimiento son improrogables, señala en el número 5.º el de apelacion:

Visto el artículo siguiente de la misma Ley, en cuanto prescribe que los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno:

Vista la disposicion final y general comprendida en el art. 77 del reglamento ántes citado de los Consejos provinciales de 1845, en el que se establece que «en todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la Ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se atemperarán á la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de dicho reglamento:»

Considerando que el recurso de *restitucion in integrum*, concedido en su caso por el derecho comun á los menores de 25 años, al Fisco, Ayuntamientos y otras corporaciones, no se halla comprendido en el cap. 5.º del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que taxativamente determina los que pueden utilizarse contra las sentencias de los Consejos provinciales:

Considerando que no podia ocultarse á la prevision de los autores del referido reglamento que, por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, el Estado, como los Ayuntamientos, debian estar con frecuencia interesados en las cuestiones que ante ellos se promovieran, sin que pueda suponerse que dejaran de tener en cuenta los derechos y privilegios de la Administracion pública que les corresponden por las leyes civiles:

Considerando que no concediéndose el beneficio de la restitucion en los pleitos contencioso-administrativos, ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, con objeto de evitar los perjuicios que pudieran inferirles sus tutores y curadores por un descuido en presentar á su favor documentos decisivos, se otorgó á los referidos menores y sólo á estos, en este caso concreto, el recurso de revision por el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando, por otra parte, que prescribiéndose en el derecho comun el plazo de cuatro años para la interposicion del expresado recurso, es evidente que su aplicacion en el administrativo seria contraria al espíritu de esta nueva legislacion, que tiene por objeto la rapidez y economía de los negocios contenciosos de la competencia de los Consejos provinciales y del de Estado, no refiriéndose por tanto el art. 77 del reglamento de 1845 al caso actual, como pretende el Ministerio público:

Considerando, por último, que aun en la hipótesis de que pudiera invocarse

se en este pleito la Ley de Enjuiciamiento civil, tampoco prosperaria la demanda interpuesta; porque siendo improrrogable por la misma el término para apelar de las definitivas, conforme á su art. 30, no puede este suspenderse ni abrirse despues de cumplido, segun el 31, por via de restitucion ni por otro motivo alguno; y tan terminante precepto no se cumpliria si se aceptara la doctrina que sustenta el Ministerio fiscal respecto de una sentencia que causó ejecutoria por no haberse apelado de ella;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolles, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanalla, D. Servando Ruiz Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Francisco La Rocha,

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada en 14 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Joquin Jove-lar.*

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tengan como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—José de Grijalva.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Búrgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento. sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion y por recurso de nulidad pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Crispulo Collantes y demás individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos, representados por el Licenciado D. Acacio Charrin, apelante; la Administracion del Estado, y en su nombre el Ministerio fiscal, en concepto de coadyuvante, y D. Justo Valdivieso y otros individuos del gremio de vendedores de tejidos al por menor, apelados, en rebeldía: sobre que se revoque la sentencia que dictó la Sala de lo civil de aquella capital en 8 de Octubre de 1872 en la parte que condenó en las costas á los apelantes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que reunido el gremio de vendedores de tejidos al por menor de la ciudad de Búrgos con motivo del reparto de la contribucion industrial para el año económico de 1871-72, le practicaron los peritos clasificadores; y en 17 de Junio de aquel año, despues de discutido, fué aprobado por la mayoría de los concurrentes:

Que en 19 del mismo mes D. Justo Valdivieso y otros, hasta el número 13, presentaron escrito á los síndicos del gremio manifestando que no estaban conformes con la cuota impuesta, porque el reparto no se habia hecho como debia y estaba mandado por la Superioridad; y los síndicos en 21 de dicho mes, considerando injusta esta pretension, tuvieron por bien hecho el reparto practicado en todas sus partes:

Que los mismos Valdivieso y compañeros acudieron al Administrador de Hacienda pública exponiendo que, desestimada su anterior pretension, le suplicaban que mandase devolver al gremio el repartimiento, para que teniendo en cuenta sus verdaderas utilidades rectificase la cuota que les habia señalado:

Que mandado por el Administrador que se instruyese expediente y se citase á la Junta administrativa, así se verificó; y estimando esta entablado el recurso de alzada, despues de varias diligencias, en 21 de Agosto, previa discusion de algunos puntos que creyó importantes, determinó hacer por sí el reparto, sirviendo de base el mismo hecho por el gremio, y en su virtud señaló las respectivas cuotas á los industriales referidos:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que hecho saber el anterior acuerdo á los síndicos y peritos clasificadores, acudieron con la debida representacion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos contra el mismo: que admitido el recurso contencioso-administrativo, formularon su demanda en 29 de Diciembre del mismo año, pidiendo su revocacion y que se sostuviese en toda su fuerza y vigor el reparto hecho por el gremio; y que seguida la instancia por sus trámites, la expresada Sala dictó sentencia en 8 de Octubre de 1872, por la cual declaró nulo y sin ningun valor ni efecto el acuerdo tomado en 21 de Agosto anterior por la Junta administrativa constituida en dicha ciudad para resolver la apelacion interpuesta por D. Justo Valdivieso y consortes en número de 13, contra el repartimiento de cuotas de la contribucion industrial que correspondia satisfacer al gremio de vendedores de tejidos al por menor en el año económico de 1871-72; y en su consecuencia confirmó la resolucion que tomó dicho gremio constituido en Jurado en 17 de Junio del referido año de 1871, desestimándose la reclamacion de agravios del citado Valdivieso y consortes, y condenó en las costas de este expediente al Presidente y los cuatro Vocales de la Junta administrativa

que dictaron el expresado acuerdo de 21 de Agosto:

Que notificada dicha resolucion, la cual se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, se practicó y aprobó la tasacion de costas:

Que hecha saber tambien á la Junta administrativa, compareció ante dicha Sala pretendiendo que se dejase sin efecto la imposicion de costas, é interponiendo para que no la perjudicase el trascurso del tiempo los recursos de apelacion y de nulidad; teniéndolos por interpuestos contra la referida sentencia en cuanto por ella se la condenaba al pago de aquellas, y entendiéndose la apelacion ante el Tribunal Supremo de Justicia:

Que oidas las partes, dicha Sala en 25 de Enero de 1873 declaró no haber lugar á la admision de dichos recursos para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo:

Que notificado este auto á la Junta administrativa, interpuso contra él nuevamente recurso de apelacion en cuanto denegaba el de nulidad; y que por otro de 31 del mismo Enero la Sala declaró no haber lugar á la admision del expresado recurso:

En vista de esto, el Licenciado D. Julian Santana Lopez, en nombre de Don Crispulo Collantes, D. Adolfo Fernandez, D. Julian Márcos, D. José Arroyo Revuelta y D. Atanasio María Quintano, Presidente y Vocales de la Junta administrativa, en 7 de Febrero siguiente acudió á la Sala cuarta del Tribunal Supremo interponiendo recurso de queja con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1858 contra los autos de 25 y 31 de Enero ántes citados, en cuanto por ellos se deniegan los recursos de apelacion y nulidad interpuestos contra la sentencia de 8 de Octubre mencionada, y á fin de que en su dia, previos los correspondientes informes, se revoque esta y se mande que la apelacion le sea admitida; añadiendo que, habiéndose infringido por la Sala las Leyes 2.^a y 3.^a, tít. 23, de la Partida 3.^a, se le impongan las costas de estos incidentes, como se impusieron á un Consejo provincial en sentencia de 30 de Aril de 1849, y si á ello no hubiere lugar se le reserve el derecho para hacer efectiva en su dia la responsabilidad en que han incurrido los Magistrados que dictaron la expresada sentencia y autos:

Que pedido informe con justificacion á la Sala sentenciadora, lo evacuó en los términos que tuvo por conveniente; y que oido el recurrente que reprodujo su peticion, y al Ministerio fiscal, que opinó desfavorablemente á aquella, la Sala tercera dictó auto razonado en 15 de Junio declarando procedente el recurso de queja, y en su virtud estimando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos ha debido otorgar los recursos de apelacion y nulidad formulados por Collantes y compañeros contra el extremo de la sentencia ya mencionada, que los causó perjuicios; admitió dichos recursos, y ordenó á la referida Sala remitiese al Tribunal Supremo los

autos originales, previas las citaciones correspondientes:

Que comunicado así á la Audiencia de Búrgos, previa citacion y emplazamiento de las partes, remitió dichos autos á este Tribunal Supremo; y puestos de manifiesto al Licenciado Santana, en nombre de los referidos D. Crispulo Collantes y compañeros, mejoró el recurso con la solicitud de que se revoque la sentencia de 8 de Octubre de 1872 en la parte que condenó en las costas á sus representados, imponiendo á la Sala de lo civil de dicha Audiencia las originadas en este mismo recurso, fundándose en que la Junta administrativa no infringió disposicion alguna al admitir el recurso interpuesto por D. Justo Valdivieso y otros en alzada del acuerdo tomado por el gremio de vendedores de tejidos al por menor; que aun cuando tal infraccion hubiese existido, no seria procedente la imposicion de costas á la Junta, por no nacer aquella de mala fé, sino de la interpretacion equivocada de las disposiciones legales: que el dar un Tribunal motivo para la interposicion de un recurso no es causa suficiente para que se le impongan las costas del mismo; y que en todo caso faltaria competencia á la Sala sentenciadora para imponer las costas á la Junta administrativa, en atencion á no ser esta Juez inferior de aquella, ni haber intervenido como parte en el recurso contencioso-administrativo:

Que el Ministerio fiscal, considerándose coadyuvante de los apelantes, pidió que se revocara la sentencia de que se trata en la parte apelada, entendiéndose simplemente sin expresa condenacion de costas, reproduciendo lo que ya tenia dicho de que la Administracion ejerció sus derechos y usó de sus facultades, y no debia ni podia ser condenada en costas, y ménos los funcionarios que en su representacion habian realizado los actos gubernativas que dieron origen al pleito:

Que era un principio evidente en materia contencioso administrativa que ni puede ser condenada en costas la Administracion ni ser tenida como litigante temerario: que si el pudiera imponerla estos correctivos, seria tanto como coartar su libre accion con grave daño del servicio público; y que esta doctrina está sancionada por la más constante jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras sentencias, las de 30 de Setiembre 1855 y 6 de Junio de 1870.

Que por no haber comparecido los apelados, el Ministerio fiscal les acusó la rebeldía; y la Sala la hubo por acusada, mandando que las diligencias sucesivas se entendieran con los estrados del Tribunal: lo cual así se comunicó á Valdivieso y compañeros:

Que remitidos por el Tribunal Supremo los autos al Consejo de Estado en cumplimiento del Decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, mi Fiscal en dicho Consejo pidió, de absoluta conformidad con la peticion fiscal del Tribunal Supremo, en escrito de 9 de Mayo siguiente, que se consulte la

revocacion de la sentencia de la Audiencia de Búrgos en la parte apelada, sin expresa condenacion de costas, y se dé por consentida la rebeldía de los apelantes:

Que sustituido el poder *apud acta* por el Licenciado Don Julian Santana en el de la misma clase D. Acacio Charrin, este Letrado presentó escrito mostrándose parte, y la Seccion de la Contencioso en providencia de 13 de Julio le hubo por tal, en nombre de D. Crispulo Collantes y demás individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos:

Considerando que imponiéndose las costas por los Tribunales en los casos marcados en la Ley ó cuando resulta la temeridad de los litigantes, no procede la condena que impuso la Sala de lo civil de Búrgos á D. Crispulo Collantes y demás individuos de la Junta administrativa de la provincia, porque no litigaron en el pleito promovido por Don Lorenzo Andrio y consortes ni se hallan en ninguno de los casos designados por las Leyes:

Considerando que á la Sala de lo civil, como Tribunal contencioso en primera instancia, correspondia decidir si por el acuerdo de la Junta administrativa se habian lastimado los derechos de los reclamantes, pero no estaba en las facultades de dicha Sala castigar las faltas en que al dictar el acuerdo pudieran haber incurrido los individuos de la citada Junta, porque esto corresponde á sus superiores en la esfera administrativa:

Considerando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos no ha cometido falta que deba ser penada, como pretenden D. Crispulo Collantes y consortes:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, Don Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Pascual Bayarri, Don Agustin de Perales, Don Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, Don José María Bregon y D. Juan de Cárdenas.

Vengo en revocar la sentencia en la parte apelada, y en alzar la condena de costas impuesta á D. Crispulo Collantes y demás individuos de la Junta administrativa de la provincia de Búrgos, y en decretar que no há lugar á condenar en las costas de este recurso á la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1875.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se

una á los mismo; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 11 de Diciembre de 1875.—José de Grijalva.

(G. del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLEÍA.

Ayer, á las dos de la tarde S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Señor Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Señor D. José María Rojas, el cual, previamente anunciado por el Ilmo. Señor Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á las Reales Manos la carta del Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela, que le acredita en calidad de Ministro Plenipotenciario de la mencionada República en esta Corte, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Díguese V. M. recibir la carta credencial en que el Excmo. Señor Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela me acredita ante V. M. con el carácter de Ministro Plenipotenciario.

«Ningun encargo es para mí más grato ni más honroso que el de representar á mi país ante el Gobierno de la antigua Madre patria, y el de ofrecer en esta ocasion á su Augusto Soberano la expresion de los sentimientos de personal consideracion y alta estima que le tributa el Presidente de Venezuela, así como de los sinceros y fervientes votos que hace el pueblo venezolano por la paz y prosperidad de la Nacion española.

«Aunque son muy cordiales las relaciones políticas que felizmente existen entre Venezuela y España, el Presidente me ha recomendado no solo conservarlas con esmero, sino estrecharlas aun más, si cabe, de manera que el feliz acuerdo que hoy existe entre ambos Gobiernos, haga permanentes y más provechosas todavía las relaciones entre dos pueblos á quienes la Providencia separó un día para unirlos más tarde con el dulce lazo de la confraternidad, llamada en esta vez á ser perdurable por la comunidad del origen y de la lengua, así como por la identidad de las creencias y costumbres.

«Para alcanzar fácilmente objeto tan nobilísimo me bastará contar con la generosa cooperacion de V. M., á quien considero animado de los mismos sentimientos y deseos que en este momento he tenido la honra de manifestarle en nombre del Gobierno y del pueblo venezolano.»

S. M. tuvo á bien contestar:

« Señor Ministro: Al tener el gusto de recibir la carta del Presidente de los Estados-Unidos de Venezuela que os acredita en mi Corte como Ministro Plenipotenciario de dichos Estados, Me es

en extremo satisfactorio oír las lisonjeras frases con que Me manifestais los sentimientos de que se hallan animados el Presidente del pueblo de Venezuela respecto de mi persona y de la Nacion cuyos destinos se hallan confiados á mi cuidado.

«Con tan favorables disposiciones y con la seguridad que podeis desde luego transmitir al Presidente de Venezuela, de la particular estimacion en que le tengo y del grande interés que inspira á España todo lo que contribuya á la dicha y prosperidad del pueblo venezolano, las cordiales relaciones que existen entre los dos países seguirán siendo tan íntimas y duraderas como es de esperar de dos pueblos hermanos por su origen y unidos por tantos y tan estrechos vínculos.

«Para conseguir este laudable fin podeis, Sr Ministro, contar siempre con toda mi benevolencia y con la leal cooperacion de mi Gobierno, aun cuando las recomendables prendas que os adornan sean ya segura garantía del feliz éxito de vuestra honrosa mision.»

Terminada la recepcion oficial el Representante de Venezuela pasó á las habitaciones de S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, con objeto de ofrecerla el homenaje de sus respetos, retirándose luego con los mismos honores que se le tributaron al dirigirse á Palacio.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Francisco Santa Cruz, Presidente que ha sido del Senado y del Congreso de los Diputados,

Vengo en concederle el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

Anuncios particulares.

PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000
Idem de tercera..... 709

Admite carga y pasajeros: lo despa- chan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares,

Reclama indemnizaciones por suplentes, pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra lineas en Santander al 2 por 100.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES
A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.